

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Paso a despacho de la señora juez los procesos radicados 2022-00189, 2022-00190 y 2022-00191, los cuales se encontraban trasapelados con el cambio de secretario; informándole que en los tres trámites ya se dio contestación a la demanda en término oportuno y se encuentra pendiente de resolver la petición del apoderado de los demandados, tendiente a la acumulación de los referidos procesos.

Los citados procesos se encuentran también pendientes para fijación de fecha de la audiencia del artículo 77 CST y SS.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Jericó, Antioquia, junio 22 de 2023.



ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05368-31-89-001-**2022-00189-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BETANCUR CHAVERRA
DEMANDADO: INVERSIONES MARÍA TERESA LTDA Y CIA S. EN C.,
ahora PEÑA BONITA S.A.S.
ASUNTO: ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS 2022-00190-00 y 2022-00191-00; TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA PARA CONCILIACIÓN.

Auto interlocutorio Laboral N°: 060

Se estudia la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada en torno a la acumulación de procesos adelantados en contra de la SOCIEDAD PEÑA BONITA S.A.S., en los siguientes procesos:

2022-00190-00 demandante: PEDRO ANTONIO SOTO ZAPATA
2022-00191-00 demandante: SAÚL ALBERTO CHICA SÁNCHEZ

Argumenta el apoderado judicial, que en el presente caso es procedente la acumulación de procesos, en aplicación al artículo 148 del C.G.P, por remisión que hiciera el Código de Procedimiento Laboral, pues este permite la aplicación de procedimientos análogos en los casos laborales.

En efecto, encontramos que los procesos relacionados se encuentran pendientes de admisión de la contestación de demanda y fijación de fecha para la audiencia obligatoria de conciliación del artículo 77 del C.S.T. y S.S.

Sobre la acumulación de procesos, como lo indica el apoderado judicial, no existe norma procesal aplicable, por ello, debe acudir al ordenamiento procesal civil, sobre acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P., reza:

PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)

Examinadas cada una de las demandas, se concluye:

- Que los procesos corresponden a Ordinarios Laborales de Primera Instancia, que se suscitan en razón a la terminación del contrato laboral

sin justa causa, donde a la vez se piden las sanciones atinentes a este aspecto, así como la sanción moratoria.

- Los hechos de las demandas y las pruebas son coincidente entre todos los procesos, además, la pretensión es la misma, esto es; "declararse que el despido del trabajador fue injusto, por lo que se adeudan las indemnizaciones a que haya lugar, así, como la sanción moratoria del artículo 65 y condena en costas y agencias en derecho".
- En todos los procesos el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal es la sociedad PEÑA BONITA S.A.S.

En consecuencia, para este despacho judicial no existe duda que las pretensiones de demanda de los señores LUIS CARLOS BETANCUR CHAVERRA, PEDRO ANTONIO ZAPATA Y SAÚL ALBERTO CHICA SÁNCHEZ contra la sociedad PEÑA BONITA S.A.S. son iguales, por provenir de la misma causa; conforme a los literales a) y c) numeral 1 del artículo 148 del CGP, se ordenará la acumulación de procesos, pues ello favorece a la reducción de procesos en curso y contribuye a la economía procesal, permitiendo aprovechar actuaciones de un proceso en beneficio de los otros.

En el caso que convoca el presente estudio, el proceso más antiguo es el radicado 05368-31-89-001-2022-00189-00, adelantado a instancias del señor LUIS CARLOS BETANCUR CHAVERRA, en este despacho judicial, por lo que los demás procesos, esto es, 2022-00190-00 y 2022-00191-00, se acumularán a este radicado 2022-00189-00 y se continuarán bajo la misma cuerda procesal y se decidirán conjuntamente.

Ahora bien, se tendrán por contestadas las demandas, se autorizará a la señora ASTRID ELENA RESTREPO RODRÍGUEZ, para que se le suministren copias de las piezas procesales de manera virtual y fijará fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACUMULAR los procesos radicados bajo los números 05368-31-89-001-**2022-00190-00**, iniciado por el señor **PEDRO ANTONIO SOTO ZAPATA**; y 05368-31-89-001-**2022-00191-00**, instaurado por el señor **SAÚL ALBERTO CHICA SÁNCHEZ**; al proceso radicado 05368-31-89-001-**2022-00189-00**, iniciado por el señor **LUIS CARLOS BETANCUR CHAVERRA**, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO. Téngase por contestada la demanda de parte de los codemandados **LUIS CARLOS BETANCUR CHAVERRA, PEDRO ANTONIO SOTO ZAPATA y SAÚL ALBERTO CHICA SÁNCHEZ.**

TERCERO. AUTORIZAR a la señora **ASTRID ELENA RESTREPO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.321.210, para los fines indicados en el acápite respectivo -*copias de las piezas procesales de manera virtual.*

CUARTO. Se **CITA** a las partes para que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a. m.) del día viernes primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y se fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia. La inasistencia injustificada a este acto, tanto de las partes, como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **065** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día **28** del mes de **JUNIO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario,

